PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – DIVISORIO
DEMANDANTE	Yanides Santiago Mena C.C. 1.065.872.532
DEMANDADOS	Sonia Blanco Fuentes y Islene Laguado Corzo
RADICADO	680013103001-2024-00003-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término establecido. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DIVISORIA, presentada por la señora YANIDES SANTIAGO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.872.532, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras SONIA BLANCO FUENTES e ISLENE LAGUADO CORZO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.

a) El numeral 2 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *"el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce"*, por lo tanto, se requiere al demandante para que:

Indique el lugar de domicilio de las partes, demandantes y demandado. Aclara el despacho que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

b) El numeral 9 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite",* por lo tanto, se requiere al demandante para que:

Indique la cuantía del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., y no por el valor reseñado en el peritaje.

2. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

a) El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 5°, señala como anexo de la demanda "Los demás que la ley exija", por lo que se requiere al demandante para que:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ROBERTO URIBE MARQUEZ,** portador de la T.P. 219.764 del C.S. de la J., según los efectos en que se le concedió el poder, otorgado para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2be6db67f184592bbbafe012b5a58f250cf2cac78f14b22506736bd496d539**
Documento generado en 14/02/2024 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica